

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. PROCESO 2022-00021
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXANDER LOZADA Y OTROS. DEMANDADOS: MAYLING
QUIÑONEZ Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

Nasly Moncada <naslyg.moncada@gmail.com>

Miércoles 8/06/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>;coboarboleda@hotmail.com

<coboarboleda@hotmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2022-00021-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA Y OTROS
DEMANDADOS:	MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO Y SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA , identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), me permito adjuntar TRES archivos PDF que contienen:

1. Contestación de la demanda con sus anexos.
2. Llamamiento en garantía con sus correspondientes anexos.
3. Demanda y anexos.

Así mismo me permito indicar lo siguiente:

1- En la fecha de radicación del presente memorial la suscrita actúa en calidad de apoderada judicial del señor GABRIEL SANDINO MEDINA y la sociedad RENTANDES S.A.S.

2- En cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, copio el presente correo a las demás partes a los correos electrónicos: coboarboleda@hotmail.com y notificaciones@segurosbolivar.com.

3- Los correos electrónicos donde a partir de la fecha puedo recibir notificaciones electrónicas, personales y/o por aviso / edicto, así como la copia de los memoriales o escritos radicados por las partes del proceso son las siguientes: naslyg.moncada@gmail.com.

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA

naslyg.moncada@gmail.com

315 690 37 32

VID-20200320-WA0035 (1).mp4

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E.

S.

D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2022-00021-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA Y OTROS
DEMANDADOS:	MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO Y SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA

NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 265.360 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.586.276; obrando de conformidad con el poder de sustitución que se adjunta, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en referencia, en su correspondiente orden y en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto nuestra total oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser desestimadas en su totalidad, habida cuenta que carecen de fundamento fáctico y jurídico. En consecuencia, solicito se absuelva a la señora MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ, y se condene a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

No obran en el plenario elementos materiales probatorios suficientes que demuestren la responsabilidad de mi representada en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda, y por el contrario, de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante, se evidencia que el Señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA, fue el único causante de sus propias lesiones, como consecuencia de su falta al deber objetivo de cuidado y su imprudencia al conducir su motocicleta sin la debida observancia de las normas de tránsito, con exceso de velocidad, sin contar con los elementos de protección personal, lo que ocasionó su propia colisión directa con la parte trasero del vehículo de mi representada.

Lo anterior, puede fácilmente inferirse a la lectura del Informe Policial de Accidentes de Tránsito sin número donde se advierte en el numeral quinto que la clase de accidente correspondió a un choque con vehículo y como hipótesis se determinó la número 157 que corresponde al *“conductor que no está pendiente de los actores de la vía para el vehículo 1”* señalando como vehículo 1 la motocicleta.

Técnicamente en lo que a accidentes de tránsito se refiere el “choque” se entiende como un encuentro entre un vehículo en movimiento y un objeto estático, en este caso otro vehículo, concepto que le da aún mayor peso al relato que se viene exponiendo a través de este escrito, evidenciando con la falta de huellas de frenado en el asfalto que fue por intervención exclusiva del demandante debido a su exceso de velocidad y falta de atención de los actores de la vía por su propia imprudencia técnica en la labor de conducción que se produjo el accidente sin que ello implique responsabilidad alguna para mi representada.

Es igualmente importante hacer mención a la oposición que de manera expresa se formula frente a las solicitudes que tienen por objeto la reclamación de perjuicios extra patrimoniales y materiales que se refieren al lucro cesante, porque como se expondrá y quedará demostrado con las pruebas aportadas y excepciones formuladas, no existen los perjuicios invocados.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No es cierta la forma en como son narrados los sucesos de este hecho porque i) No es cierto que el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA se estuviese movilizándolo prudentemente sobre el carril derecho de la vía de la Calle 6ª a la altura del puente elevado, frente a la Estación de Servicios Calimar del Barrio la Esperanza, frente al poste No. 202009, en el sentido que de Buenaventura conduce a Cali, porque como se evidencia en el vídeo aportado con la demanda y los vehículos no se encontraban ubicados específicamente en ese carril al parecer por causa de una manifestación que impedía el paso y ii) la mal llamada prudencia del demandante debe ser observada desde el momento en que de manera irresponsable se atreve a conducir una motocicleta sin sin que aquella tuviera siquiera la cobertura del el Seguro Obligatorio y sin portar los elementos de protección personal como el casco.

Tampoco es cierto, ni obedece a la lógica y menos a lo reportado en el Informe Policial, la supuesta secuencia de ocurrencia de los hechos artificiosamente creada por los demandantes en su ánimo de obtener reconocimientos económicos que amortigüen las consecuencias de la imprudencia del señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA, porque como igualmente se observa en las fotografías y el vídeo del momento del accidente la señora Mayling Quiñonez se encontraba transitando en el sentido correcto de la vía y del flujo vehicular y fue la motocicleta la que impactó bruscamente en la parte trasera del vehículo.

AL HECHO 2. No es cierto. Consta en el Informe Policial del Accidente de Tránsito que el lugar de los hechos es una vía de una calzada y de dos carriles.

AL HECHO 3. No es cierto. En primer lugar se reitera que los acontecimientos no sucedieron de la forma planteada por la parte demandante y, de acuerdo con el croquis levantado, era físicamente imposible que el vehículo de mi representada hubiese arroyado en dirección contraria al señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA. Contrariamente las causas del impacto de la motocicleta en el vehículo de mi representada, de Placas JFX – 220, obedecen exclusivamente a la falta de deber objetivo de cuidado del demandante quien entre otras cosas se movilizaba según las pruebas documentales allegadas con el libelo a 70 km/h, esto es, con exceso de velocidad.

La primera evidencia física de lo mencionado se encuentra indudablemente en los vehículos por la posición final en la escena y las marcas del impacto, según las cuales se evidencia la fuerza del choque ocasionado por la motocicleta que destruyó la parte trasera del vehículo. Adicionalmente la hipótesis del accidente reportada por el funcionario de tránsito que conoció de primera mano los hechos y que para tal efecto determinó como causa probable, la número 157 *“conductor que no está pendiente de los actores de la vía para el vehículo 1”* señalando como vehículo 1 la motocicleta.

Con ello se evidencia la falta del deber objetivo de cuidado del conductor de la motocicleta cuando por su propia causa de manera imprudente por no estar pendiente de los acontecimientos de la vía y al encontrarse impedido el paso, sorpresivamente debió detener su marcha, lo que no logró con éxito por el exceso de velocidad, esto aunado a la falta de experiencia y capacidad técnica por la falta de uso de los elementos de protección, como el casco, situaciones todas que bajo su cuenta y riesgo asumió exponiéndose innecesariamente al peligro.

En este punto de la demanda es importante hacer énfasis en el comportamiento desplegado por el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA como conductor no solo al momento del evento objeto de este proceso sino a lo largo de su vida, pues en el Estado de cuenta obtenido de la consulta

de la cédula No. 1.111.802.201 que le correspondía, en la página web Simit¹, se evidencian los dos (2) comparendos que han sido impuestos a su nombre, **todos por infringir las normas de tránsito**, lo que da cuenta de que no solo NO era una persona cumplidora de sus deberes, sino que también reiteradamente infringía las normas de tránsito.

LINEA CELULAR 333 602 6800

01 8000 413 588

contactosimit@fcm.org.co

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

simit

Transparencia

Participa

Atención al ciudadano

Resumen

Comparendos: 0

Multas: 2

Acuerdos de pago: 0

CRIS****

Cédula: 1111802201

Total: \$ 653.545

Estado de cuenta

Guardar estado

Cursos viales

Ver historial (0)

Compandos y Multas

Mostrar: 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
051870	No aplica	DVC39C	Buenaventura	C27...	Cobro coactivo	\$ 308.000	\$ 184.800	
Multa						Interés \$ 569.235	Detalle Pago	
Fecha coactivo: 12/12/2014								
72673	No aplica	CIC86E	Buenaventura	D02...	Cobro coactivo	\$ 781.242	\$ 468.745	
Multa						Interés \$ 520.385	Detalle Pago	
Fecha coactivo: 09/07/2020								

Mostrando 1 de 1

Anterior1Siguiente

Total (2): \$ 653.545

AL HECHO 4. No es cierto. El vehículo de placas Placas JFX – 220 no es el infractor en este evento. Se insiste en que solo había en el suceso un conductor sin SOAT, elementos de protección y con exceso de velocidad y este era el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA.

AL HECHO 5. No es cierta la afirmación según la cual el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA haya sido lesionado en este evento por causa de mi representada como pretende hacer parecer este hecho.

AL HECHO 6. No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

A LOS HECHOS 7, 8 y 9. No son ciertos de la forma planteada. Si bien se deducen de la historia clínica aportada lo que menciona este hecho, no puede interpretarse que la causa efectiva de las lesiones del demandante se puedan endilgar a la conducta de mi representada, quien conducía en el sentido de la vía que correspondía y sí tenía al día su documentación de tránsito y seguros correspondientes.

AL HECHO 10. Es cierta la transcripción que contiene este hecho.

AL HECHO 11. No es cierto de la forma planteada. No porque exista una calificación de invalidez y estructuración de fecha del accidente debe entenderse que la responsabilidad le deba ser imputada a mi representada, porque como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, las consecuencias del actuar imprudente y negligente del demandante configuran claramente como un eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, que en este caso opera con creces respecto del señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA.

A LOS HECHOS 12 y 13. No son ciertos de la manera planteada. No le constan a mi representada las interacciones entre los demandantes, por tratarse de la esfera personal de cada uno de ellos de la que la demandada no hace parte, por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

¹<https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1111802201>

A LOS HECHOS 14 y 15. No son ciertos de la forma expresada. No son de recibo las reclamaciones que por supuestos conceptos de salarios dejados de percibir pretenden configurar estos hechos, porque no existe en el plenario prueba alguna de esas afirmaciones.

AL HECHO 16. No es cierto. En primer lugar no se encuentra configurada la supuesta condición de damnificado del señor Cristian Mauricio Vargas. En segundo término no procede reclamación por concepto alguno al propietario de una motocicleta que transitaba por las calles sin el cumplimiento de uno de los requisitos de seguridad vial básicos como la póliza de accidentes obligatoria (SOAT) y menos por valores totales basados en cotizaciones del año 2022 cuando tal vehículo era modelo 2016, lo que por supuesto disminuye notablemente su valor, sin tener en cuenta el estado real de la motocicleta antes de colisionar con el vehículo de mi representada por los actos de imprudencia del señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA.

AL HECHO 17. No es cierto. Se reitera que el único vehículo infractor era la motocicleta de placas CIC86E y su conductor quien no contaba con documentos de tránsito al día, ni elementos de seguridad. El simple hecho de que el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA en uso de su autonomía decidiera conducir una motocicleta en una vía transitada, sin tener el conocimiento técnico, experiencia en el manejo de este tipo de motocicleta, sin encontrarse legamente facultado para hacerlo lo determina como el único y principal responsable de todos lo acontecido en el evento, pues en total desconocimiento de las normas de tránsito se aventuró de manera imprudente a tal cometido. De manera que se desvirtúa por su propio peso la teoría del riesgo por el desempeño de una actividad peligrosa respecto de mi representada por conducir un vehículo de mayor tamaño, cuando se ha demostrado plenamente que el actor incurrió en múltiples conductas reprochables que tuvieron como desenlace el accidente.

AL HECHO 18. No es cierto. El Informe Policial de Accidente de Tránsito no es erróneo ni contiene incoherencias, solo no es del recibo de la parte actora porque no comparte su ilógica teoría de los hechos y en cambio determina claramente la responsabilidad en cabeza del señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA, cuando señala como causa probable, la número 157 *“conductor que no está pendiente de los actores de la vía para el vehículo 1”* señalando como vehículo 1 la motocicleta.

AL HECHO 19. No es cierto por lo expuesto en precedencia.

AL HECHO 20. No es cierto. Son faltos de toda lógica los dichos de la parte demandante de acuerdo con los cuales hipotéticamente mi representada transitaba en reversa y sorpresivamente impactó la motocicleta y al mismo tiempo pretenden sostener que se incurrió en falta de conservación del espacio vial, cuando la actividad de conducción se desarrolla por sentido común hacia el frente, lo que permite de nuevo analizar y observar cuál fue la conducta desempeñada por el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA como motociclista que claramente por su exceso de velocidad no estuvo pendiente de los actores de la vía para evidenciar que no había tránsito normal en la zona.

AL HECHO 21. No es cierto. Como quedó registrado en el Informe Policial, las fotografías y vídeos allegados y que se aportan ahora en su versión completa al Despacho, no existieron marcas de frenado porque en efecto el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA chocó por la parte trasera al vehículo de manera intempestiva dado que venía con exceso de velocidad y sin la observancia del deber objetivo de cuidado que se requiere para la conducción de una motocicleta y cualquier vehículo.

AL HECHO 22. Es cierto.

AL HECHO 23. Es cierto solamente lo que se relaciona con la mención de Seguros Comerciales Bolívar S.A. como entidad aseguradora.

AL HECHO 24. No es cierto que le exista obligación a mi representada de allegar documentos que la parte demandante pretenda hacer valer como prueba, porque ésta debe cumplir con su carga procesal. No obstante se allega copia de la Póliza que ampara el vehículo JFX-220 por razón del llamamiento en garantía que se presenta en escrito separado.

AL HECHO 25. No le constan a mi representada las actuaciones de la apoderada de los demandantes que este hecho expresa.

AL HECHO 26. Es cierto, toda vez que siempre se ha manifestado la falta de responsabilidad en cabeza de la señora MAYLING QUIÑONEZ por la culpa exclusiva del señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA en la ocurrencia del accidente.

AL HECHO 27. No es cierto. No se encuentran pendientes reparaciones por daño alguno, porque como se ha indicado a lo largo del presente escrito, la responsabilidad de los hechos reposa única y exclusivamente en el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA.

III. RESPECTO DEL CAPITULO DE PERJUICIOS RECLAMADOS

Relaciona este acápite de la demanda lo que valga decir, de manera anti técnica, parece ser un segundo grupo de pretensiones, frente a lo cual nos pronunciamos así:

1.1.1. DAÑO EMERGENTE.

Nos oponemos. Por este concepto la demanda solicita el reconocimiento y pago a favor del señor Cristian Mauricio Vargas Díaz, de \$9.000.000 correspondientes al valor de la motocicleta por pérdida total o en su defecto por los gastos de la reparación por pérdida parcial, dejando de lado que se trata de un vehículo usado y que de acuerdo con las condiciones del mercado delimitadas por Fasecolda², su valor sería considerablemente inferior, como se ve en la siguiente imagen:



GUÍA DE VALORES
REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Motos

Estado

Usado

Modelo

2016

Elija una marca

Honda

Elija una referencia

Cb - turismo...

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

10 resultados para: **Motos, Usado, 2016, Honda, Cb - turismo (básicas-naked-custom)**

Ordenado por **Precio (Min - Max)**



CF: 03457036

CH: 03417157

HONDA CB

1

MT 125CC

Turismo (básicas-naked-custom)

125 cm³

Gasolina

2x1

9 hp

2

Tienda

111 kg

Modelo 2016 Usado

\$2,500.000



CF: 03457048

CH: 03417177

HONDA CB

1 PRO

MT 125CC

Turismo (básicas-naked-custom)

125 cm³

Gasolina

2x1

9 hp

2

Tienda

111 kg

Modelo 2016 Usado

\$3,200.000



CF: 03457026

CH: 03417135

HONDA CB

110

MT 110CC

Turismo (básicas-naked-custom)

109 cm³

Gasolina

2x1

9 hp

2

Tienda

101 kg

Modelo 2016 Usado

\$3,500.000



CF: 03457043

CH: 03417169

HONDA CB

125E POWER SPORT

MT 125CC

Turismo (básicas-naked-custom)

125 cm³

Gasolina

2x1

10 hp

2

Tienda

129 kg

Modelo 2016 Usado

\$3,500.000

² <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>

De manera que tales solicitudes no reflejan la realidad de las cosas, máxime si se tiene en cuenta que las reclamaciones por gastos de la motocicleta solamente le son imputables al señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA como conductor infractor, condición que de hecho se encontró validada por la autoridad de tránsito.

2. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO POR SU ESTADO DE INVALIDEZ.

Nos oponemos. No son ciertas las afirmaciones que pretenden hacer parecer que el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA se encuentra en estado de invalidez. Una pérdida de capacidad laboral del 12.20% desconociendo lo reglamentado en el Decreto 1507 de 2014 que establece específicamente para el estado de invalidez, que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, lo que no ocurre en este caso.

De ahí que resulten desacertadas todas las operaciones matemáticas realizadas con el fin de cuantificar los supuestos ingresos dejados de percibir por el demandante quien ni siquiera ha demostrado que efectivamente fuese una persona laboralmente activa.

3. PERJUICIOS MATERIALES SUBJETIVOS, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA SALUD, DAÑO SEXUAL, DAÑO ESTÉTICO, DAÑO POR PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

Nos oponemos a la cuantificación que de manera subjetiva e injustificada se realiza para cada uno de los demandantes, considerando la lesiones del señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA, las que entre otras cosas fueron generadas por su propio actuar imprudente, como si se tratase del fallecimiento o invalidez de su familiar.

Se tratan de valores arbitrariamente establecidos por la parte demandante sin fundamento científico, legal o jurisprudencial alguno, pues no basta con manifestar secuelas psicológicas y daño a la salud sin aportar prueba mínima de ello. Tampoco le es dado reclamar simultáneamente por el mismo concepto señalado bajo diferentes denominaciones, pues ya es bien sabido que Jurisprudencialmente se encuentran unificados todos los criterios de daño físico, fisiológico, estético entre otros como daño a la salud.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Objeto de manera seria y fundada la cuantificación de los perjuicios y de su juramento estimatorio efectuada por el demandante conforme a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, oponiéndonos absolutamente a las cifras reclamadas.

La razón de ello radica en que la parte actora realiza una liquidación aproximada de los perjuicios por un valor total de \$ \$80.71.059, cifra que no tiene ningún sustento legal, ni probatorio, teniendo en cuenta que su liquidación corresponde en buena medida a la tasación de unos perjuicios que los demandantes consideran automáticamente causados por la calificación de pérdida de capacidad laboral que erróneamente interpretan como una invalidez, como si se encontraran relevados de la demostración de la causación y o pérdida de esas erogaciones a través de pruebas ciertas y reales que en este caso se echan de menos.

La demanda ni siquiera indica, ni enuncia, ni aporta, los documentos o soportes legales suficientes que sustenten la veracidad del ingreso mensual que supuestamente percibía el señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA, documentos tales como lo serían: comprobantes de consignación, certificados de ingresos y retenciones expedidos por empresas con quien haya tenido vínculos comerciales o profesionales, aportes a la seguridad social, etc., no menciona absolutamente nada sobre el particular.

Por lo anterior el cálculo de la liquidación de perjuicios efectuada por la apoderada de la parte actora, no deberá ser tenido en cuenta por el Despacho, ya que las operaciones en él reflejadas para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, tuvieron como fundamento un ingreso mensual que no está debidamente probado dentro del proceso y una supuesta dependencia económica que tampoco goza de presunción legal, razón por la cual tales sumas de dinero debieron ser acreditadas de manera concreta.

En consecuencia, consideramos respetuosamente, que el Despacho debe declarar NO PROBADOS la totalidad de los perjuicios materiales reclamados con la demanda y que fueron objeto de juramento estimatorio.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO, POR AUSENCIA DE CULPA.

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores y/o motocicletas, también se aplica esta tesis, conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

No obstante, cuando se presenta un evento que relaciona de dos vehículos, como es el caso sub examine, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo de placas JFX – 220, como por el conductor de la motocicleta de placas **CIC-86E**, señor **CRISTIAN ALEXANDER LOZADA**, por lo tanto, se creó un riesgo para los dos, en la medida en que se hallaba sometido cada uno de ellos a la posibilidad de sufrir o causar un daño, como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por ambos conductores.

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte del conductor de la motocicleta, así como de **la señora MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO** con base en la cual se les pueda endilgar algún grado de responsabilidad en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda.

Es así como se observa que dentro de la demanda, NO EXISTE prueba contundente, ni fehaciente que demuestre que fue el actuar del conductor del vehículo de placas **JFX – 220**, ni mucho menos negligencia alguna por parte de **MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO**, lo que ocasionó el accidente de tránsito, más aun cuando está claro que en el momento en que se presentó el insuceso, el señor **CRISTIAN ALEXANDER LOZADA**, por su falta de deber objetivo de cuidado, representado en la inobservancia de la normas de tránsito, con exceso de velocidad, sin el uso del casco reglamentario como elemento de protección, poniéndose innecesariamente en peligro no solo a él sino a otros conductores.

Ahora, el Ministerio de Transporte en su manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidentes de tránsito adoptado según resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la resolución 1814 del 13 de julio de 2005, establece que:

“(...) De conformidad con el artículo segundo. Definiciones de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito - El accidente de tránsito es un “Evento, generalmente

involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho” (Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito). Se requieren acciones ágiles y precisas que permitan salvar vidas en caso de lesiones, se eviten mayores daños sobre los bienes y se normalice el tránsito, para lo cual se deben tener en cuenta los siguientes puntos, de tal manera que al llegar al sitio se inicie de forma inmediata el conocimiento del caso y se realice un diligenciamiento técnico, veraz y efectivo del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, con el fin de dar bases jurídicas a las autoridades que posteriormente diriman sobre el hecho de tránsito, al igual que sirvan para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito que permita mediante el análisis de estadísticas tomar acciones preventivas por parte de la autoridad de tránsito competente y el Gobierno Nacional con el fin de prevenir y/o disminuir las consecuencias de los accidentes de tránsito. Recuerde que un accidente de tránsito es un evento generalmente involuntario por lo cual al llegar al sitio de los hechos usted debe colaborar con las partes sin entrar a prejuizar (...)

(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES

Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como número vehículo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes (...)

Por lo anteriormente expuesto, se puede dilucidar que la autoridad competente que atendió el accidente de tránsito, actuando con el pleno cumplimiento de sus facultades legales y de sus funciones como Policía Judicial, diligenció el Informe de Accidente de Tránsito de fecha 26 de abril de 2018, siguiendo los lineamiento establecidos por el Ministerio de Transporte, y en desarrollo de esa gestión, anotó en las observaciones del caso la causa número 157 que corresponde al “conductor que no está pendiente de los actores de la vía para el vehículo 1” señalando como vehículo 1 la motocicleta”.

De lo anterior se colige que con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como con base en el conocimiento que tuvo de los hechos la autoridad competente, no fue ni es posible determinar la causa efectiva del accidente, razón por la cual se debe exonerar de todo tipo de culpa o responsabilidad a los demandados.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Uno de los pilares de la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor, caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima, entendidos estos en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable, como es el clarísimo caso de la exclusiva intervención de la víctima que origina el siniestro que a su vez deviene en un ilícito culposo.

Continuando con esta argumentación, vemos como está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, incluso tratándose de una actividad peligrosa como en el caso que aquí nos ocupa. En otras palabras, así el conductor del vehículo de placas **JFX – 220** estuviese al mando del automotor y en ejercicio de una actividad comúnmente conocida como “peligrosa”, no es ello razón suficiente para endilgarle algún tipo de responsabilidad, pero por el contrario sí se puede endilgar responsabilidad a el conductor de la motocicleta, señor **CRISTIAN ALEXANDER LOZADA**, quien, al parecer se transitaba con exceso de velocidad, sin la debida precaución y atención al entorno, sin el uso de elementos básicos de protección vial como el casco.

En consecuencia, se evidencia que el señor **CRISTIAN ALEXANDER LOZADA** infringió el deber objetivo de cuidado, teniendo un comportamiento absolutamente imprudente efectuado por él de manera voluntaria, de ahí que se puede concluir que el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado él mismo y que es objeto de esta demanda, se produjo por culpa exclusiva de la víctima, conducta que puede ser refrendada con el Estado de cuenta en la página web Simit, obtenido de la consulta de la cédula No. 1.111.802.201 que le correspondía, donde se evidencian los dos (2) comparendos que le habían sido impuestos a su nombre por infringir las normas de tránsito, una de la cual incluso le fue impuesta en el momento del accidente, lo que da cuenta de que no solo NO era una persona cumplidora de sus deberes, sino que también reiteradamente vulnera las normas de tránsito, poniendo en riesgo su vida y la de otros conductores.

Línea celular 333 602 6800

01 8000 413 588

contactosimit@fcm.org.co

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

simit

Transparencia

Participa

Atención al ciudadano

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1111802201

Resumen

Comparendos: 0

Multas: 2

Acuerdos de pago: 0

CRIS****

Cédula: 1111802201

Total: \$ 653.545

Estado de cuenta

Guardar estado

Cursos viales

Ver historial (0)

Comparendos y Multas

Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
051870 Multa	No aplica	DVC39C	Buenaventura	C27...	Cobro coactivo	\$ 308.000 Interés \$ 569.235	\$ 184.800 Detalle Pago	☐
Fecha coactivo: 12/12/2014								
72673 Multa	No aplica	CIC86E	Buenaventura	D02...	Cobro coactivo	\$ 781.242 Interés \$ 520.385	\$ 468.745 Detalle Pago	☐
Fecha coactivo: 09/07/2020								

Mostrando 1 de 1

Anterior

1

Siguiente

Total (2): \$ 653.545

En cuanto a la infracción de las normas de tránsito, citamos específicamente los artículos 55, 61, 107, 109, 111, y 115 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 107. LIMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.*

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO. *La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.*

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

Así pues, es evidente que la conducta asumida por el señor **CRISTIAN ALEXANDER LOZADA**, en calidad de conductor de la motocicleta, fue determinante en la producción del accidente de tránsito previo al paso del tracto camión, cuando no tuvo el especial cuidado que requiere la conducción de esa clase de automotores.

Para ratificar todo lo argumentado anteriormente con relación a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como causal exonerativa de responsabilidad, me permito citar al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, quien en sentencia del 25 de julio del 2003, expediente 13.657 M.P. Ricardo Hoyos Duque, hace un recuento de las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales frente al DAÑO PRODUCIDO EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS y al HECHO DE UN TERCERO QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, en los siguientes términos:

“La conducción de vehículos automotores constituye un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con dicha actividad, lo que debe analizarse es si éste constituye la relación del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa solo fue causa pasiva en la producción del daño.

Por lo tanto, la entidad que ejerce la actividad peligrosa debe responder por el daño siempre que el hecho le sea imputable, aun cuando por circunstancias internas el peligro latente que envuelve la actividad se haya desencadenado sin culpa, es decir, responde aún en los supuestos de caso fortuito, pero no automáticamente por el sólo hecho de haber participado la actividad pasivamente en la acusación del daño.

En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad.

En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riegos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrá en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la acusación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra.

Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenersele como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica de los demandados.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosa que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance.

Cuando concurren la actividad peligrosa y el hecho de un tercero, el que ejerce aquella actividad deberá responder siempre que la misma sea causa eficiente en su producción pero no cuando sólo sea causa pasiva.

La actividad peligrosa es causa concurrente del daño cuando éste se produce como consecuencia del riesgo inherente a la misma actividad.

Así, en la conducción de vehículos automotores serán causa del daño todas aquellas situaciones que se presenten como resultado del vicio interno de la cosa o actividad peligrosa; por ejemplo, si un vehículo pierde una llanta durante el desplazamiento, o explota el tanque de gasolina por recalentamiento; pero no solo será cuando la causa sea ajena al mismo, por no tener ninguna incidencia la peligrosidad intrínseca de la cosa o el ejercicio de la actividad en el daño, v. gr. cuando el vehículo está estacionado en lugar adecuado y con observancia de todas las disposiciones reglamentarias respectivas, no responderá el guardián del bien ni quien ejerce la actividad, sino del vehículo que colisiona contra él, a menos que atendidas las circunstancias concretas hubiera resultado previsible o evitable el accidente para aquéllos, caso en el cual ambos deberán responder.

Tampoco era previsible el hecho, pues si bien es cierto que en el ejercicio de actividades peligrosas es posible que ocurra cualquier accidente, la previsibilidad de los mismos debe mirarse en la situación particular, es decir, si el accidente en concreto era posible, de tal manera que habrá responsabilidad siempre que el agente no haya tomado todas las medidas adecuadas para evitarlo.”

En el mismo sentido cito la sentencia 66001310300320050002401 del 25 de Mayo de 2011 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

“Cumple resaltar que el quid del asunto no giraba alrededor de si el tribunal había o no optado por desprender del contenido del artículo 2356 del C. C., concerniente con actividades peligrosas, una doctrina fincada en criterios objetivos o de culpa presunta, sino, alrededor de qué causal liberaba al acusado y, en esa perspectiva, el recurrente pasó por alto que en una u otra hipótesis (responsabilidad sin culpa o con culpa presunta), por igual, la causa extraña determina la exoneración del demandado y, ciertamente, el tribunal encontró como componente de esa situación en particular, la ingerencia de la víctima, circunstancia que en cualquiera de esas eventualidades quiebra la causalidad.

6. Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. **Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:**

“Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. **Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.**

En todo caso, así se utilice la expresión ‘culpa de la víctima’ para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. **Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la ‘culpa de la víctima’ corresponde -más**

precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se alude a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda” -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).

En conclusión, en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor ingerencia de la víctima en el daño causado, desprovista de reproches culpabilísticos, es la que, en últimas, define el grado de compromiso del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, a juicio del tribunal, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la derivó del accionar de la víctima respecto de lo cual el comportamiento del demandado, lejos de ser una causa, pudo, quizás, configurar apenas una condición meramente circunstancial”.
(subrayado fuera de texto original)

Suficientes las anteriores razones para solicitar al Despacho que declare probada la presente excepción.

3. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.³

³ Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

³ ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, Inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es, razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la similitud entre culpabilidad y causalidad. El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en Sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”

Así pues, en el presente caso no existe responsabilidad del conductor del vehículo de placas **JFX – 220** en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de demanda, pues la causa determinante del insuceso y de los perjuicios que hoy se reclaman, fue la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, como causa extraña que rompe el nexo causal.

No se evidencia relación de causalidad y/o nexo causal entre la conducta desarrollada por el conductor del vehículo de placas **JFX – 220, MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO**. En el plenario no obra ningún elemento probatorio que permita considerar que hubo un daño soportado por la víctima, que se pueda imputar al conductor del vehículo de placas **JFX – 220** pues su actuar no incidió en el resultado de la víctima, quien por su propia cuenta y riesgo asumió el tránsito de un vehículo sin el cumplimiento de los requisitos legales, ni protección personal reglamentaria.

4. COBRO DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS.

La parte demandante reclama de forma exorbitante, sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios Materiales, aumentados en otro tanto por Perjuicios Inmateriales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debe atenderse a lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios, precisando desde ya, se repite, que no existe la más mínima prueba que indique su causación ni mucho menos su cuantía, así como tampoco la legitimación para exigirlos.

El apoderado de la parte actora solicita por concepto de **Perjuicios subjetivos** sumas de dinero a favor del señor **CRISTIAN ALEXANDER LOZADA**, sin que medie un documento idóneo que así lo compruebe y teniendo por cierto lo devengado como persona laboralmente activa Las anteriores

razones son argumentos más que suficientes para que el Despacho tenga por NO PROBADOS los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE PASADO CONSOLIDADO Y FUTURO reclamados con la demanda.

En lo que se refiere al cobro de los **perjuicios morales y daño a la vida en relación** estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

PERJUICIOS MORALES: En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

“DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. **/DAÑO MORAL- TASACION-** Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad.”

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

“... “quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino mas adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos toques máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimientos como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de

las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no esa dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales y daño a la salud que se solicitan en favor del demandante, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Por lo anterior, en cuanto a la solicitud de indemnización por **Daños Materiales** en la modalidad de **Lucro Cesante Consolidado**, el Juez debe tener en cuenta lo que se pruebe dentro del proceso sobre el valor de estos perjuicios solicitados, toda vez que no es indemnizable aquel daño eventual o hipotético fundado en supuestos o conjeturas, porque hasta el momento la parte actora no ha podido demostrar la cuantificación de estos perjuicios, independientemente de que aduzca para ello la pérdida de capacidad laboral que erróneamente interpretan como invalidez, lo que no constituye derechos pecuniarios de forma automática.

Podeos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil”*

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños Materiales e Inmateriales se cuantifica de manera imprecisa y alejada de la verdad, por lo que solicito declarar probada esta excepción y con ello abstenerse de imponer alguna condena económica a los demandados.

6. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una “actividad peligrosa”, como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil”
(Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa. Se encuentra allí la denominada **concurrency de culpas**, la cual determina la división de la

responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Se propone esta excepción en el hipotético evento que se logre establecer o demostrar que la responsabilidad en el accidente de tránsito, objeto de este proceso, fue compartida entre el señor **CRISTIAN ALEXANDER LOZADA**, conductor de la motocicleta y mi representada, circunstancia que a la luz del artículo 2357⁴ del Código Civil necesariamente trae como consecuencia la reducción de la cuantía de la indemnización en el porcentaje que corresponda a la culpa del demandante.

7. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

“Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como lo pregonan el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: “Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario”.

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

VI. OPOSICIÓN A LOS DICTAMENES PERICIALES

4.1. Respecto del documento denominado “Prueba pericial realizada por el profesional especialista en física señor JOHN FITZGERALD LEÓN OCAMPO”, nos oponemos a su incorporación como tal al expediente, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y en consecuencia no puede ser valorado como tal.

⁴ **ARTICULO 2357.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

4.2. Respecto del documento citado en la demanda como “Dictamen Psicológico Clínico, realizado a los demandantes, emitido por el doctor LUIS FERNANDO AMAYA REVELO” dejamos expresa constancia que el mismo no fue allegado efectivamente con la demanda en el expediente digital remitido a mi representada para su notificación, por lo tanto no fue posible su contradicción y teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para aportarlo se encuentra vencida, nos oponemos rotundamente a su incorporación y valoración como dictamen.

PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1.** Poder conferido por la señora MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO y la correspondiente sustitución a la suscrita.
- 1.2.** Póliza de Seguro de Automóviles No. 1020492552202 con una vigencia del 17 de febrero de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.
- 1.3.** Cartilla del clausulado de vehículos particulares de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- 1.4.** Estado de Cuenta obtenido de la consulta de la cédula No. 1.111.802.201 que le correspondía al señor CRISTIAN ALEXANDER LOZADA, en la página web Simit⁵, se evidencian los dos (2) comparendos que han sido impuestos.
- 1.5.** Fotografías del accidente tomadas el día de los hechos.
- 1.6.** Vídeo de momentos posteriores al accidente, tomado directamente por la señora MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO.
- 1.7.** Informe ejecutivo elaborado por la Policía Judicial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio del demandante **CRISTIAN ALEXANDER LOZADA**, a quien interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

3. TESTIGOS.

Solicito se decrete la práctica del testimonio del Señor **MANUEL SANTIAGO PORTOCARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.886, quien podrá dar claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de este proceso, por lo tanto lo interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

⁵ <https://fcm.org.co/simit/#/estado-cuenta?numDocPlacaProp=1111802201>

4. SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL SEÑOR JOHN FITZGERALD LEÓN OCAMPO.

Si en gracia de discusión el Despacho llegare a considerar que el documento suscrito por el señor JOHN FITZGERALD LEÓN OCAMPO denominado por la parte demandante como “Dictamen pericial” en efecto se valorará como tal, pese a la oposición presentada por la suscrita, en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos su comparecencia con el fin de interrogarle sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

VII. ANEXOS

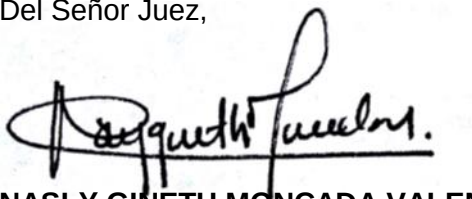
Los documentos citados en el acápite de pruebas documentales.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial podrá ser notificado mediante correo electrónico dirigido a la dirección naslyg.moncada@gmail.com, o mediante correo certificado a la Calle 7 Oeste No. 2 - 233 Barrio Arboleda en la ciudad de Cali, teléfono fijo 8922222 o celular 315 690 37 32 o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda, se surta el consecuente trámite de Ley.

Del Señor Juez,



NASLY GINETH MONCADA VALENCIA

C.C. 1.144.173.650 de Cali

T.P. 265.360 del C. S de la J.

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00021
DEMANDANTES: CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA Y OTROS
DEMANDADOS: MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO
Y SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.10.026.578 y T.P. No.121.708 del C.S.J., para que ejerza la defensa de mis intereses en todo lo relacionado con el proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultados necesarias para el ejercicio del presente poder y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y conciliar, así como **LLAMAR EN GARANTÍA** a quien lo considere pertinente, además de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento del presente mandato, en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTA: De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No.806 de 2020, manifiesto que las direcciones y datos del referido apoderado son:

CORREOS ELECTRÓNICOS:

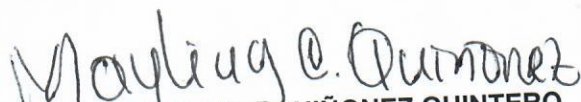
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificaciones@mca.com.co

DIRECCIÓN FÍSICA Y TELÉFONOS:

Calle 7 oeste No.2 – 233 Cali, Valle
Cel: 311 764 4649
Tel. Fijo: 8922222

Atentamente,

Acepto,


MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO
C.C. 31.586.276

CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
C.C. No.10.026.578 de Pereira
T.P. No. 121.708 del C.S.J



Nasly Moncada <naslyg.moncada@gmail.com>

SUSTITUCIÓN DE PODER - RDO. 760109310300320220002100 - DTE. CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA Y OTROS - DDO. MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO Y OTROS

1 mensaje

NOTIFICACIONES CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ

<camilo.emura.notificaciones@mca.com.co>

Para: naslyg.moncada@gmail.com

8 de junio de
2022, 8:28

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E.

S.

D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2022-00021-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA Y OTROS
DEMANDADOS:	MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO Y SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	SUSTITUCIÓN DE PODER

Doctora Nasly reciba un cordial saludo:

Por medio del presente se le remite sustitución de poder para actuar en representación de la sociedad MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO.

Cordialmente,

CAMILO HIROSHI EMURA - ALVAREZ

Mediadores - Consultores - Abogados

[Avenida 4 B Norte No. 52 - 70](#)

Tel: (57) 311 764 4649

camilo@mca.com.co / www.mca.com.co

Santiago de Cali, Colombia

 **SUSTITUCIÓN DE PODER - RDO. 760109310300320220002100 - DTE. CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA
Y OTROS - DDO. MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO Y OTROS.pdf**
98K

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	76-109-31-03-003-2022-00021-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA Y OTROS
DEMANDADOS:	MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO Y SEGUROS BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	SUSTITUCIÓN DE PODER

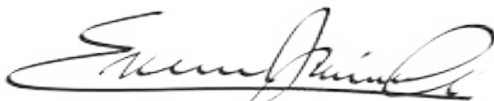
CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578 expedida en Pereira, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO**, por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder inicialmente conferido, a la abogada **NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650 de Cali, T.P. No. 265.360 del C.S.J., para que actúe en el proceso de la referencia con las mismas facultades a mí conferidas.

La doctora MONCADA VALENCIA, queda adicionalmente facultada para revisar el expediente antes de que le sea reconocida personería para actuar, presentar recursos, transigir, desistir, recibir, sustituir, conciliar, reasumir este poder, así como para efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que se puede notificar a los siguientes correos: camilo.emura.notificaciones@mca.com.co y la abogada Moncada al correo: naslyg.moncada@gmail.com, celular: 315 690 37 32.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
C.C. No. 10.026.578 de Pereira
T.P. No. 121.708 del C. S.J.

Acepto,


NASLY GINETH MONCADA VALENCIA
C.C. No. 1.144.173.650 de Cali
T.P. No. 265.360 del C.S. de la J.
Cel. 315 690 37 32

DATOS ENVÍO

NOMBRE: FINESA S A
DIRECCION: CL 2 OE 26A 12
CIUDAD: CALI-VALLE DEL CAUCA

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: FINESA S A
IDENTIFICACIÓN: 805012610
IDENTIFICACIÓN: 0

SEGURO DE AUTOMÓVILES

CERTIFICADO DE RENOVACION

Póliza N° 1020492552202
Certificado: 0 N°: 001
Fecha de Expedición: 16/01/2018

VIGENCIA
DEL SEGURO

DESDE

17/02/2018

Día Mes Año

A las 24 horas

HASTA

17/02/2019

Día Mes Año

A las 24 horas

OBSERVACIONES:

ASEGURADO N.1

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MAYLING CIBRANA QUINONEZ QUINTERO	31586276

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
FINESA S A	805012610	Oneroso

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO
FINESA SEGUROS & COMPANIA LIMITADA AGENCIA DE SEGUROS	

RELACIÓN DE ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	VALOR	EQUIPO ORIGINAL
	\$ 0	

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	JFX220
MARCA	KIA PICANTO ION R 1.25 MT 1200CC AA
MODELO	2017
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	GRIS
NÚMERO DE MOTOR	G4LAGP026305
VIN O CHASIS	KNABX512AHT278100
VALOR COMERCIAL *	\$ 30,300,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 30,300,000

*Tomado de la Guía de Fasescolda No. 256 Código: 4601202

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasescolda vigente..



AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	1000	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons.		
Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Hurto parcial y total*	0%, min. 0
Daño total	0%, min. 0
Daños parciales	10%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo	
Particular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo



MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629726310865001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 1,174,754
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 184,076
IVA PRIMA	\$ 223,204
IVA ASISTENCIA	\$ 34,974

TOTAL A PAGAR	\$ 1,617,008
---------------	--------------

PERIODICIDAD DE PAGO	ANUAL
----------------------	-------



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco

RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1020492552202

Certificado: 0 N°: 001

Fecha de Expedición: 16/01/2018



MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629726310865001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 1,174,754
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR:	\$ 184,076
IVA PRIMA:	\$ 223,204
IVA ASISTENCIA:	\$ 34,974

TOTAL A PAGAR \$ 1,617,008

PERIODICIDAD DE PAGO: ANUAL

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

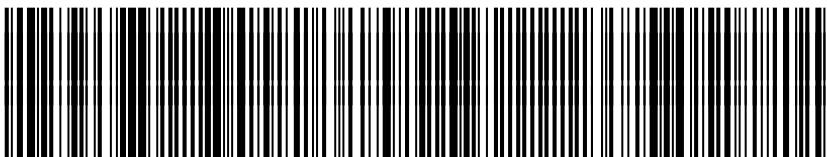
Firma Representante Legal

Página 1 de 2

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$ 1,617,008

PARA PAGO EN BANCOS



(415)7709998010260(8020)0629726310865001(3900)000001617008(96)20180403

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

REFERENCIA 0629726310865001

Póliza N°: 1020492552202

Valor efectivo :

Banco:

Cheque N°:

Valor cheque:

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

Davivienda: 1044189

Bancolombia: 64912

Banco de Occidente: 18659

Grupo Éxito: 4382

Página en blanco

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	JFX220
MARCA	KIA PICANTO ION R 1.25 MT 1200CC AA
MODELO	2017
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	GRIS
NÚMERO DE MOTOR	G4LAGP026305
VIN O CHASIS	KNABX512AHT278100
VALOR COMERCIAL *	\$ 30,300,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 30,300,000

*Tomado de la Guía de Fasesolda No. 256 Código: 4601202

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasesolda vigente..

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MAYLING CIBRANA QUINONEZ QUINTERO	31586276

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FINESA S A	805012610

VIGENCIA
DEL SEGURO

DESDE
17/02/2018
Día Mes Año

A las 24 horas

HASTA
17/02/2019
Día Mes Año

A las 24 horas

AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a Terceros	1000	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	1000	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	2000	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Hurto parcial y total*	0%, min. 0
Daño total	0%, min. 0
Daños parciales	10%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	

CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar. Aplica para las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

RENOVACIÓN AUTOMÁTICA (COBERTURA ININTERRUMPIDA)

Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente y se renovará por un período igual al señalado en la vigencia de la póliza. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento a ella. El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.

REVOCACION DEL SEGURO

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, la aseguradora podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al ASEGURADO con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

Juan Luis

Firma Representante Legal

Página en blanco

vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral

 CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO



SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Tranquilo,
estamos para que disfrutes lo que haces



PÓLIZA DE SEGURO

AUTOMÓVIL BOLÍVAR

03112009-1327-P-03-AU_112

CONDICIONES GENERALES

03112009-1327-P-03-AU_112

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

CONDICIÓN PRIMERA

1. ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

☒ COBERTURA BÁSICA:

1.1 RIESGOS PATRIMONIALES.

1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual.

1.1.1.1 Ampliación Responsabilidad Civil Extracontractual.

1.1.2 Gastos en la Atención Jurídica.

1.1.2.1 Proceso Civil.

1.1.2.2 Proceso Penal.

☒ COBERTURAS OPCIONALES:

1.2 DAÑO PARCIAL O TOTAL AL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

1.3 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

1.4 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

☒ OTROS AMPAROS:

1.5 AMPARO PATRIMONIAL.

1.6 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

1.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

1.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO.

1.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO.



CONDICIÓN SEGUNDA

DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

COBERTURA BÁSICA:

2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se amparan también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en la póliza o se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

2.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

2.1.2.1 Por un proceso civil

Se indemnizará al asegurado los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.1.2.2 Por un Proceso Penal

Se indemnizará al asegurado los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el conductor asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

COBERTURAS OPCIONALES:

2.2 COBERTURA DE DAÑOS PARCIAL O TOTAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

La Compañía indemnizará los daños al vehículo asegurado y/o a los accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico mecánica y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, incluyendo:

- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- HURACÁN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN.
- ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.3 COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo completo o por la pérdida total o parcial de partes, accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica, por causa de

cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. No se amparan delitos contra el patrimonio económico diferentes al hurto.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños. Si la cobertura de pérdida parcial daños no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto.

2.4 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, La Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto y tsunami, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura. Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para pérdida parcial daños y pérdida total daños, según sea la cobertura afectada.

🚫 OTROS AMPAROS

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

2.5 AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el amparo patrimonial dentro de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial daños y pérdida total daños, sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción, no la portare en el momento del accidente o ésta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la póliza.

Este amparo no impide que La Compañía ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil.

2.6 AUXILIO DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

En caso de declaratoria de pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo asegurado de uso particular familiar excluyendo motocicletas, La Compañía pagará al asegurado una suma diaria que se detalla en la condición cuarta numeral 4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

2.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará al asegurado un porcentaje del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo, para cubrir los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente.
- Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Este amparo opera aún cuando por algún motivo no haya sido contratado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo. Asimismo, opera en exceso de la cobertura del servicio de asistencia al vehículo cuando tal servicio haya sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

2.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y, siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Compañía cubrirá los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra para:

- La asistencia legal para los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
- Proteger el vehículo en caso que no se pueda movilizar y trasladar dentro del territorio nacional con grúa u otro medio idóneo hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o con autorización de La Compañía a un lugar diferente.

2.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO

Cuando conste en el certificado individual de seguro, se otorga la posibilidad de tener un vehículo temporal de reemplazo cuando se presente un siniestro por pérdida parcial por daños que genere la inmovilización del vehículo asegurado, pérdida total por hurto o pérdida total por daños, siempre y cuando éste sea de uso particular familiar.

En el caso de pérdidas parciales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de cinco (5) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento, desde la fecha en que el vehículo ingrese al taller por autorización de la Compañía hasta cuando la reparación del mismo culmine.



“Tendrás acceso a todos nuestros servicios a través de la **RED322**, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

En el caso de pérdidas totales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de ocho (8) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el asegurado haya presentado a La Compañía la reclamación debidamente acompañada de los documentos requeridos para la atención del siniestro y hasta un (1) mes después de dicha fecha.

La cobertura se otorga sin limitación específica en el kilometraje de utilización del vehículo por parte del asegurado y/o el tenedor autorizado, durante el lapso correspondiente autorizado.

El vehículo temporal de reemplazo será suministrado por una empresa de arrendamiento de vehículos con la cual Seguros Comerciales Bolívar S. A. haya suscrito convenio y se ofrece exclusivamente en las principales ciudades capitales donde se tenga dicho convenio. En consecuencia, el asegurado debe firmar con la correspondiente empresa de arrendamiento de automotores el contrato de alquiler de vehículo definido por ésta y sujetarse a las condiciones establecidas en el mismo, en forma previa a la entrega del vehículo.

La utilización de la cobertura de vehículo de reemplazo excluirá el pago de la cobertura de auxilio de transporte por pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo que se encuentra consignada en el numeral 2.6 del presente condicionado.

El reconocimiento de esta cobertura no compromete a la compañía al pago de la indemnización del(los) amparo(s) afectado(s).

CONDICIÓN TERCERA EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

3.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

3.1.1 Exclusiones Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.1.1 Muerte o Lesiones Corporales a:

3.1.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de La Compañía o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

3.1.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo y/o actúen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

3.1.1.1.3 El cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

3.1.1.1.4 Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo esté o no en movimiento, se encuentre en reposo o parqueado en algún lugar.

3.1.1.1.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

3.1.1.1.6 Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

3.1.1.2 Daños a Bienes de Terceros:

3.1.1.2.1 Daños a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

3.1.1.2.2 Daños a básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

3.1.1.2.3 Daños a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

3.1.1.2.4 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

3.1.1.2.5 Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

3.2.1 Daños o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o de un tercero autorizado por el asegurado.

3.2.2 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales, o por los eventos indicados en la cláusula décima octava (18) del presente contrato.

3.2.3 Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros o a personas, causados por las cosas transportadas y daños que afecten dichas cosas. Daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no esté en movimiento o se encuentre en reposo o parqueado en cualquier lugar.

3.2.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a cosas ajenas o al vehículo asegurado, que el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntariamente o intencionalmente con el vehículo asegurado.

3.2.5 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o con sobrecarga.

3.2.6 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción,



participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

3.2.7 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.

3.2.8 El alquiler del vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía.

3.2.9 Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros no se consideran como operaciones de guerra.

3.2.10 Uso del vehículo asegurado por o para realizar actos de autoridad o cuando se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

3.2.11 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

3.2.12 Coberturas opcionales que no hayan sido expresamente contratadas.

3.2.13 Pérdidas o daños, por cualquier evento, que directamente o indirectamente sean causados al vehículo asegurado o que éste cause a terceros cuando sea transportado en cama-bajas, grúas, planchones, camiones, niñeras, aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte.

3.2.14 Las pérdidas o daños como consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros que directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y, en general, cualquier evento cubierto por la póliza especial expedida para tales eventos por las compañías de seguros al Ministerio de Hacienda. La presente exclusión opera únicamente para vehículos de carga, particulares o públicos de más de 3.5 toneladas.

3.2.15 Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

3.2.16 Pérdidas o daños que se originen por vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

3.2.17 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

3.2.18 Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de autoridad competente.

3.2.19 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.

Sin embargo, quedan amparados los demás daños que el vehículo sufra y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

3.2.20 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.

3.2.21 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

3.2.22 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

CONDICIÓN CUARTA LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS

4.1 LÍMITES Y SUB-LÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

4.1.1 Límites:

Es la suma asegurada que se encuentra descrita en el cuadro de amparos de la carátula de La Póliza y se discrimina de acuerdo con los siguientes sub-límites:

4.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento.

4.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias

personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

El valor asegurado se actualizará cada primero de enero con base en el ajuste que el gobierno nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima (20) de las presentes condiciones.

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

4.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

4.1.2.1 Por un proceso civil

Dependiendo del evento, La Compañía autorizará por escrito, para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado de la cobertura de responsabilidad civil.

Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de La Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, La Compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de responsabilidad civil.

4.1.2.2 Por un proceso penal

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior, el asegurado deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.1.2.2.1 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 600 de 2000.

Investigación preliminar:

Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado. Se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente.

Sumario:

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar, y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (excluyendo indagatoria):

Comprende toda actuación realizada entre la apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

Juicio:

Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentarse copia de esta decisión debidamente ejecutoriada o, en su defecto, certificación sobre la interposición del recurso de apelación y, en todo caso constancia de la asistencia del abogado.

Límites máximos asegurados de la cobertura en investigación preliminar y proceso penal por delito de lesiones personales y/u homicidio, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

4.1.2.2.2 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 906 de 2004 y las Normas que la Modifiquen o Sustituyan.

Reacción inmediata y liberación del vehículo: Siempre y cuando no se utilice el servicio de asistencia al vehículo, La Compañía reembolsará al asegurado la suma de 10 SMDLV (salarios mínimos diarios legales vigentes).

Audiencias preliminares: Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

Audiencia de conciliación pre-procesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (delitos querellables).

Audiencia de formulación de la imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de formulación de la acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de juicio oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de reparación integral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Límites máximos asegurados de la cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

4.2 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

4.2.1 Pérdida por daños o hurto: El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

4.2.2 Supra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, La Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

4.2.3 Infra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

4.3 VALOR ASEGURADO DE LOS ACCESORIOS

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza indicando su valor individual, el cual será el límite máximo de indemnización de cada uno de ellos; en caso de siniestro, no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados. Cuando se trate de accesorios originales, el valor asegurado será el que la ensambladora, concesionario o distribuidor indique para dichos equipos.

4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

La Compañía reembolsará al asegurado la suma diaria de 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta por sesenta (60) días, desde el día del aviso del siniestro a La Compañía, hasta el día en que se pague la indemnización o para los casos de pérdida total hurto hasta el décimo (10) día calendario posterior al de la recuperación del vehículo por la autoridad, lo que ocurra primero.

4.5 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará por este concepto al asegurado hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

4.6 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

La Compañía reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONDICIÓN QUINTA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

5.1 AVISO DE SINIESTRO

Avisar a La Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

5.2 OTRAS OBLIGACIONES

5.2.1 Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

5.2.2 Salvo autorización previa y expresa de La Compañía, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que la compañía llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y, siempre y cuando, haya mantenido informada debidamente a La Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

5.2.3 En caso de daño total o pérdida total por hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

5.2.4 Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total daños no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía, los gastos de parqueo del vehículo correrán por cuenta del asegurado o del

beneficiario, a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

5.2.5 En caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

5.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de La Compañía en caso de pérdida total.

5.2.7 Cuando la reclamación sea objetada y hayan transcurrido diez (10) días comunes contados a partir de la fecha de envío de la objeción, sin que el interesado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido o de las instalaciones de La Compañía ya sean propias o arrendadas, el asegurado deberá asumir los costos por estacionamiento y los daños y/o hurto que sufra desde esa fecha el vehículo y/o sus accesorios. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN

6.1 CONTENIDO Y FORMA

Para hacer efectivos sus derechos, el asegurado podrá presentar la reclamación acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria, el asegurado podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos probatorios que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.

- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos aportados, se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado. La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

6.2 DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas) emitida por un taller autorizado de La Compañía supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar la pérdida total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición SEXTA (6) numeral 6.3 del presente contrato.

6.3 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección, y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a La Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de La Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.



“La primera persona a quien debes acudir es a nosotros. Llámanos. La **RED322** se encargará de contactar a las autoridades y enviará los medios necesarios para apoyarte y asistirte”.

6.4 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS

Si alguna pieza, parte o accesorio que deban ser reemplazados, no se consiguen en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido, o el valor que comercialmente y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación del mismo, el asegurado le pueda solicitar por escrito a La Compañía su importación y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación.

CONDICIÓN SÉPTIMA DEDUCIBLE

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, de acuerdo con la cobertura afectada. La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

CONDICIÓN OCTAVA COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

CONDICIÓN NOVENA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

En las coberturas de daños parciales o hurto parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al asegurado de la responsabilidad que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.



CONDICIÓN DÉCIMA SALVAMENTO

Se entiende por salvamento, cuando el asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Compañía. El asegurado recibirá del producto de la venta del salvamento neto, que es el valor de su venta menos los gastos realizados por La Compañía para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un porcentaje igual al pagado como deducible.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la Solicitud de Seguro. El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción. Sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; sin embargo, debe informarse de tal circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del tomador o del asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA REVOCATORIA UNILATERAL DEL CONTRATO

Esta póliza puede ser revocada por:

14.1 El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a La Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

14.2 La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA BENEFICIARIO ONEROSO

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se les aplicarán las siguientes reglas:

15.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

15.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente, sólo cuando exista beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

15.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

La Compañía podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA PAGO DE LA PRIMA

La Compañía sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente a aquel en que se produzca el pago de la prima, siempre que éste se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, La Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA CLÁUSULA DE GARANTÍA SOBRE CONDUCTORES MENORES DE 25 AÑOS

Esta condición es aplicable únicamente a vehículos de uso particular familiar. El vehículo objeto del presente seguro sólo podrá ser conducido

por menores de veinticinco (25) años siempre y cuando el asegurado deje constancia expresa en la solicitud de seguro y en la carátula de la póliza de tal hecho.

Cuando no exista dicha declaración y el vehículo sufra uno de los eventos cubiertos por la póliza, siendo conducido por un menor de veinticinco (25) años, La Compañía se reserva el derecho de aplicar dos (2) veces el deducible que se encuentre pactado para la cobertura afectada.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el tomador y el asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de ley para la declaración de importación; asimismo, con respecto a este vehículo, que no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido re-grabados ilegalmente y, en general, que el vehículo asegurado no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA AUTORIZACIÓN

El tomador y/o asegurado de la presente póliza concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a La Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales

de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directamente o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los amparos, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, SMMLV: Corresponden a salarios mínimos mensuales legales vigentes y SMDLV: corresponde a salarios mínimos diarios legales vigentes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente.

Todas las notificaciones enviadas a La Compañía se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a la aseguradora, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia.

LA COMPAÑÍA
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

CLÁUSULA DE GARANTÍA

DE COMPRA DEL PRODUCTO

Con el fin de proteger los intereses de nuestros clientes y prestarles un excelente servicio, la Compañía se obliga, durante el primer mes de vigencia de La Póliza, a corroborar la satisfacción del cliente con respecto al Contrato de Seguros de Automóviles. Esto se refiere a la claridad en la información suministrada, conocimientos de las condiciones pactadas, la responsabilidad concerniente al asegurado y a la aseguradora y al entendimiento de las especificaciones del producto.

Si el tomador o asegurado manifestare por escrito su inconformidad a la Compañía en el término definido, ésta se obliga a dar por terminado el contrato, siempre y cuando no se haya presentado reclamación alguna y no exista designación del beneficiario oneroso. Ante esta circunstancia, la Compañía se compromete a efectuar la devolución total del importe de las primas pagadas por el tomador, sin lugar a reconocer ningún tipo de interés.







SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Tranquilo,
estamos para que disfrutes lo que haces



Detalle

Resolución coactivo: 72673
Fecha coactivo: 09/07/2020 00:00:00

Resolución: 1343976
Fecha resolución: 17/07/2018 00:00:00
Secretaría: Buenaventura

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
Infracción: D02 - Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado.
Infractor: CRIS**** LOZ*** RE***

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
7610900000000112644	26/04/2018 00:00:00	18:10:00
Dirección	Fuente comparendo	Secretaría
SANTA SOFIA	No reportada	Buenaventura (76109000)
Agente		

Infracción

Código	Valor	S.M.D.V:
D02	\$ 781.242	30
Descripción	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado.	

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	11118*****	CRIS****	LOZ*** RE***
Tipo de infractor	Conductor		

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
CIC86E	Desconocida	MOTOCICLETA	Particular

Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
Desconocida	01/01/1900	A1	Buenaventura

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna	Radio acción	Moc
Buenaventura		1	1
Pasajeros			
2			

×

¡Resolver tus dudas es mi actividad favorita! Escribeme cuando lo necesites.



Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX [601-593 4020](tel:601-5934020)

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contacto@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en



Contáctanos

Línea celular 333 602 6800

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: 601-5934026

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

[Política de datos](#) | [Mapa del sitio](#) | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de:  | 

×

¡Resolver tus dudas es mi actividad favorita!

Escribeme cuando lo necesites.

Detalle

Resolución coactivo: 051870
Fecha coactivo: 12/12/2014 00:00:00

Resolución: 656194
Fecha resolución: 03/03/2014 00:00:00
Secretaría: Buenaventura

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C27 - Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

Infractor: CRIS**** LOZ*** RE***

Volver

Información comparendo

No. comparendo 0062208	Fecha 01/02/2014 00:00:00	Hora 17:40:00
Dirección CL 6 CRA 33	Fuente comparendo No reportada	Secretaría Buenaventura (76109000)
Agente		

Infracción

Código C27	Valor \$ 308.000	S.M.D.V: 15
Descripción Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.		

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 11118*****	Nombres CRIS****	Apellidos LOZ*** RE***
Tipo de infractor Motociclista			

Información vehículo

Placa DVC39C	No. Licencia del vehículo Desconocida	Tipo MOTOCICLETA	Servicio Particular
------------------------	---	----------------------------	-------------------------------

Servicio

No. Licencia Desconocida	Fecha vencimiento 01/01/1900	Categoría A1	Secretaría Buenaventura
------------------------------------	--	------------------------	-----------------------------------

Información adicional

Municipio comparendo Buenaventura	Localidad comuna	Radio acción 1	Modalidad transporte 1
Pasajeros			

Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX [601-593 4020](tel:601-5934020)

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contacto@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en



Contáctanos

Línea celular 333 602 6800

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: 601-5934026

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

[Política de datos](#) | [Mapa del sitio](#) | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de:   | 





GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

STTD

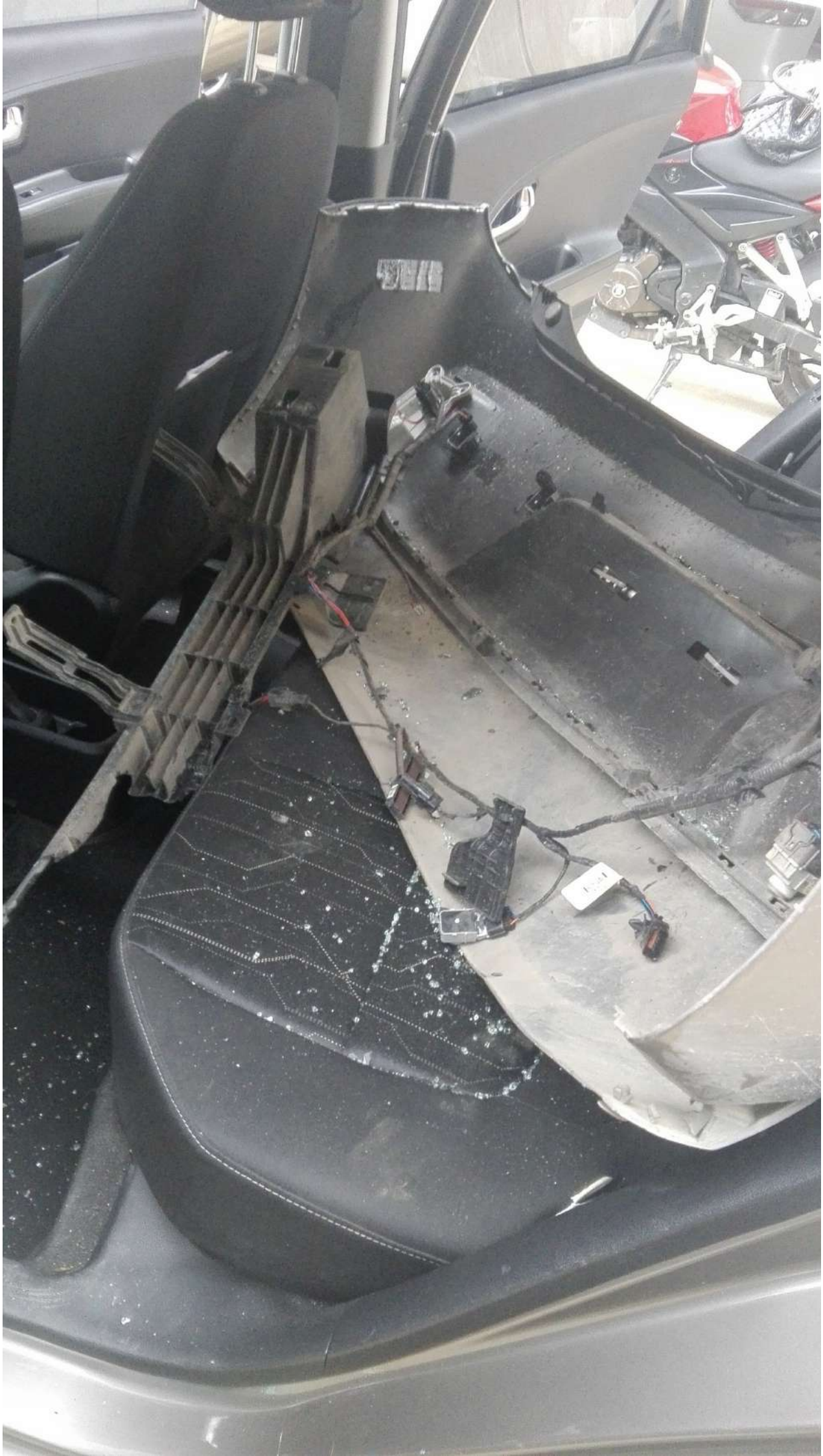
CIC 86E
COLOMBIA

















USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL													
N° CASO													
7 6 1 0 9 6 0 0 0 1 6 2 0 1													
No. Expediente CAD		Dpto		Mpio		Ent		U. Receptora		Año		Consecutivo	

 INFORME EJECUTIVO -FPJ-3- Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Departamento	VALLE	Municipio	BUENAVENTURA	Fecha	27-04-2018	Hora:	1	4	3	0
--------------	-------	-----------	--------------	-------	------------	-------	---	---	---	---

1. DESTINO DEL INFORME

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 26 M 04 A 2018 Hora 1315 Servidor contactado _____

Ministerio Público enterado _____

3. DELITO

1. LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO
2.
3.
4.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección CALLE 6ª FRERNTA AL POSTE ALUMBRADO PUBLNICO No.202009

SECTOR: PUENTE ELEVADO DEL VIADUCTO Zona URBANA
 Localidad 1 Vereda
 Características VIA PUBLICA, RECTA UNA CALZADA Y DOS CARRILES, UN SENTIDO DE CIRCULACION, PLANO, LINEA DE BORDE AMARILLA Y LINEA DE BORDE BLANCA.

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)
 EL DÍA 26- 04- 2018 SIENDO APROXIMADA MENTE LAS 13:10 HORAS LA CENTRAL DE RADIO DE LA SECRETARIA

DE TRANSITO NOS INFORMA DE UN 9.10 A LA ALTURA DEL VIADUCTO ISLA CONTINENTE.

INMEDIATAMENTE NOS TRASLADAMOS AL LUGAR ANTES MENCIONADO LAS UNIDADES DE TRANSITO MIGUEL OBREGON PIEDRAHITA 18, EDUARD INFULFO PANDALES CODIGO 20 Y EL SUSCRITO ALEXANDER OCORO CODIGO 45. AL LLEGAR AL LUGAR CONFIRMAMOS QUE SE TRATABA DE UNA COLISION ENTRE DOS VEHICULOS AUTOMOVIL DE SERVICIO PARTICULAR CON PLACAS JFX 220 Y LA MOTOCICLETA DE SERVICIO PARTICULAR DE PLACA CIC 86E EMPEZAMOS A DESARROLLAR NUESTRA LABOR DE VECINDARIO, INDAGAMOS A LA COMUNIDAD Y NADIE NOS DIO INFORMACION DE LOS HECHOS, REALIZAMOS LA INSPECCIÓN A VEHÍCULO, SE INSPECCIÓN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE REALIZO EL CROQUIS A MANO ALZADA, SE FIJO MEDIANTE DE FOTOGRAFIA EL LUGAR DEL HECHO, SE PROCEDE LA INMOVILIZACION DE LOS VEHICULOS IMPLICADO A LOS PATIOS PACIFICO POR MOTIVO QUE ESE DIA HABIA UN SIERRA DE VIA EN AMBOS SENTIDO .DESPUES DE RECOPIAR DICHA INFORMACION EN EL LUGAR DEL HECHO NOS TRASLADAMOS A LA CLINICA SANTA SOFIA A TOMAR LOS DACTOS DE LOS INTERVINIENTE A ESTE CASO ENCONTRANDO EN LA MISMA A LA SEÑORA MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.586.276 DE BUENAVENTURA . LUEGO SE LE REALIZO EL ARRAIGO Y INDIVIDUALIZACION.AL SEÑOR CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.111.802.201 DE BUENAVENTURA. EL MISMO AL REALIZARLE LA ENTREVISTA ESTE SE DIRIGIA A CIRUGIA EL CUAL NO SE LE ENTREGO EL ACTA DERECHO DE LA VICTIMA POR QUE NO HABIA NINGUN FAMILIAR DEL HERIDO. EL ACCIDENTE SE PRESENTO CUANDO LA SEÑORA MAYLING CIBRANA QUIÑONEZ QUINTERO QUIEN CONDUCA SU AUTOMOVIL DE SERVICIO PARTICULAR CON PLACAS JFX 220 EN SENTIDO OCCIDENTE ORIENTE POR LA CALLE 6 Y AL VER QUE VENIA LOS OTROS VEHICULOS EN SENTIDO ORIENTE OCCIDENTE ELLA DETIENE LA MARCHA Y SE QUEDA EN LA MITAD DE LA VIA CUANDO DE PRONTO FUE IMPACTADA POR LA PARTE POSTERIOR POR EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS CIC 86E EL JOVEN CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA FI CUAL POR EL FUERTE IMPACTO CAE AL SUELO Y

IBNOSERVANCIA DEL SEÑOR CRISTIAN ALEXANDER LOZADA REINA INCUMPLE UNA NORMA DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO EN SU ARTICULO 61 VEHICULO EN MOVIMIENTO Y LA CAUSA PROBABLE No. 157 OTRA CONDUCTOR QUE NO ESTA PENDIENTE DE LOS ACTORES DE LA VIA.

¿Capturado? ☐ SI ☐ NO Fecha D M A Hora:

Lugar de Reclusión:

Fecha en que es puesto a disposición del Fiscal D M A Hora:

Primer nombre: Segundo nombre:

Primer apellido: Segundo apellido:

Alias:

Documento de Identidad C.C. ☐ otra ☐ No. De

Edad: Años: Género: M ☐ F ☐ Fecha de nacimiento: D M A

Características morfofotográficas:

6. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está contenido en otro formato)

Primer nombre Segundo nombre

Primer apellido Segundo apellido

Documento de Identidad C.C. ☐ otra ☐ No. De

Edad: Años. Género: M ☐ F ☐ Fecha de nacimiento: D M A

Lugar de nacimiento País Departamento Municipio

Profesión u oficio Estado civil

Dirección Teléfono

Relación con el indiciado

7. DATOS DE LOS TESTIGOS

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono

8. DILIGENCIAS ADELANTADAS

REPORTE DE INICIACION, FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTO DEL VEHICULO Y LA VICTIMA, INDIVIDUALIZACION, ARRAIGO, CROQUIS, ALBUM FOTOGRAFICO, CADENA DE CUSTODIA DEL ALBUM, CADENA DE CUSTODIA DE LOS VEHICULOS, INSPECCION A LUGAR, INSPECCION A VEHICULOS, EPICRISIS, FORMATO DE AUTOMOTORES, CADENA DE CUSTODIA DEL ALBUM FOTOGRAFICO.

9. DESCRIPCIÓN DE EMP y EF RECOLECTADOS: (Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

10. VEHICULOS (diligencie informe técnico sólo si es útil)

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas

11. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

12. ANEXOS

REPORTE DE INICIACION, FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTO DEL VEHICULO Y LA VICTIMA, INDIVIDUALIZACION, ARRAIGO, CROQUIS, ALBUM FOTOGRAFICO, CADENA DE CUSTODIA DEL ALBUM, CADENA DE CUSTODIA DE LOS VEHICULOS , INSPECCION A LUGAR, INSPECCION A VEHICULOS, EPICRISIS, FORMATO DE AUTOMOTORES , CADENA DE CUSTODIA DEL ALBUM FOTOGRAFICO.

13. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor
STTD B/TURA	45	CRIMINALIS TICA GRUPO B	ALEXANDER OCORO OLAVE

Firma,

Alexander Ocoro Olave